



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 025-2020-CU-R-UNAS

Tingo María, 15 de enero de 2020

VISTO

La Disposición administrativa número cuatro, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, contenido en la carpeta administrativa 001-2019, en la cual se propone al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, medida preventiva de separación al docente Pedro Pablo Peláez Sánchez y la Resolución N° 022-2020-CU-R-UNAS, de fecha 14 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Primero. - Que, el artículo 59° de la Ley Universitaria 30220 establece que el Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones (...) 59.12., ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, marco normativo que da soporte a la presente resolución, cuya exposición se desarrolla a continuación.

Segundo.- Que, conforme fluye de los medios probatorios que obran en la carpeta administrativa, que contiene la investigación preliminar, se aprecia que, el día 15 de abril de 2019, siendo aproximadamente las once de la mañana, en circunstancias que la agraviada Emely Santisteban Flores, pasaba por la Planta Piloto de Frutas y Hortalizas al interior de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, donde el denunciado PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ, tiene su oficina, lo vio parado en la puerta, hablando por teléfono, y como había sido su profesor, lo saludo, y no sabe en qué momento, tomándola de la muñeca izquierda, lo jala, haciéndola ingresar a su oficina y aprovechando que no había nadie en ese momento, bajo amenaza la obligo a besarla y abrazarle, y agarrándole libidinosamente las nalgas, le decía: "Estas rica"; "Estas hermosa"; "Que, rica que estas", luego de gran esfuerzo, la agraviada, logro soltarse y empujándolo al docente, salió de su oficina, y escucho que este le decía: "porque corres"; "porque te escapas".

Tercero.- Según las actuaciones preliminares, se aprecia que contra la quejosa se han realizado actos que atentan contra su integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, los mismos que presuntamente estarían corroborados con las conversaciones whats App, entre la quejosa y el procesado, obrante de fojas trece a fojas diecisiete de la carpeta, donde el segundo reconoce los actos realizados manifestando entre otros: "estaba en un momento de idiotez" "En verdad lo siento, no quise incomodarte".

Cuarto.- Que, de las investigaciones preliminares realizadas por el Tribunal de Honor, se advierte que la quejosa se ratifica en su denuncia, realizada el 15 de abril de 2019, por ante la DEPINCRI Leoncio Prado, y es más, a fojas setenta y tres, de la carpeta administrativa, obra la declaración de la alumna LUZ CLARA AGUILAR CORDERO quien narra que tomo conocimiento de los actos realizados, por cuanto la quejosa lo llamo a su celular el día 15 de abril de 2019 aproximadamente a las doce del día, y al no entenderle lo que le decía, le pidió que le repita los hechos, aconsejándola que vaya a denunciar al Centro Emergencia Mujer a través de la línea 100.

Quinto.- Que, en consecuencia, los actos perpetrados por el docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ constituyen graves actos disfuncionales incompatibles con la función docente, pues específicamente, presumiblemente según versión de la quejosa no sabe en qué momento, tomándola de la muñeca izquierda, lo jala, haciéndola ingresar a su oficina y aprovechando que no había nadie en ese momento, bajo amenaza la obligo a besarla y abrazarle, y agarrándole libidinosamente las nalgas, le decía: "Estas rica"; "Estas hermosa"; "Que, rica que estas", luego de gran esfuerzo, la agraviada, logro soltarse y empujándolo al docente, salió de su oficina, y escucho que este le decía: "porque corres"; "porque te escapas".

Sexto.- Que, como se señaló precedentemente, las situaciones señaladas configurarían la comisión de grave conducta funcional irregular, vulnerando deberes del docente, en la que habría incurrido el docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ, por lo que teniendo en cuenta las atribuciones del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, resultó procedente la apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra, pues el docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ habría demostrado tener una notoria conducta irregular al no haber cumplido con observar conducta digna, en su función docente, vulnerado lo previsto por el artículo 87° numeral 87.9 de la Ley Universitaria 30220, así mismo presuntamente habría trasgredido por acción, principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave al realizar actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal.

Séptimo. - Respecto a la situación del docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ, cabe indicar que:

7.1. El presupuesto de verosimilitud en la comisión de la irregularidad imputada, como inicial grado de certidumbre de inconducta funcional, en su desempeño como docente, en el asunto que nos ocupa, se



RESOLUCIÓN N° 025-2020-CU-R-UNAS

encuentra amparado conforme a los medios probatorios y actuados en la carpeta administrativa 001-2019.

- 7.2. Que, igualmente el requisito de peligro en la demora, se ha cumplido en el presente caso, toda vez que la permanencia en el cargo del docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ podría originar un atentado contra la dignidad, majestad y credibilidad de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, máxime si por la gravedad del cargo, existe la posibilidad que, de permanecer en la función que ocupa sea recurrente en la comisión de hechos de similar repercusión, más aun si de las conversaciones vía Whatsapp, obrante en autos, se desprende que existiría cierto modus operandi, que sería imputado a dicho docente, relacionado a que "no es la primera vez Dr., que hace eso";
- 7.3. Que, además, de acuerdo al resultado de las investigaciones, se presenta la razonable probabilidad que se imponga la sanción administrativa más grave a que se contrae el artículo 89° de la Ley Universitaria 30220;
- 7.4. Argumentos por los cuales se configura de ese modo lo presupuestado por el artículo 90° de la Ley 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 19° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, para adoptar la medida provisional de separación preventiva, en el ejercicio de todo cargo que tiene el investigado en la Universidad Nacional Agraria de la Selva, hasta el momento de la emisión de la sanción a imponerse;



Octavo.- Que, estando a lo expuesto, en el considerando precedente, se advierte que en el presente caso, se cumplen los presupuestos para aplicar una medida de separación preventiva, sin perjuicio de la sanción, que se le imponga, es decir, existe verosimilitud en la comisión de la irregularidad imputada y peligro en la demora; situación que como se señaló surge de la valoración conjunta e integrada de lo actuado en la carpeta administrativa, con la participación de la quejosa, el investigado y otros sujetos, verosimilitud que también fluye de los actuados a nivel Fiscal, obrantes en la Carpeta Administrativa;

Que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley N° 30220 y, el artículo 120° del Estatuto de la Universidad; en ese orden de ideas, en merito a las consideraciones precedentes, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, acuerda atender lo solicitado por el Tribunal de Honor;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **IMPONER**, a partir de la fecha, la MEDIDA PREVENTIVA de SEPARACION PREVENTIVA al docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ en el cargo de Docente categoría principal a dedicación exclusiva, y de cualquier otro cargo en la Universidad Nacional Agraria de la Selva, hasta la emisión de la sanción a imponerse a través del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **PONER** la presente Resolución, en conocimiento de la Dirección General de Administración, y de la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan conforme a sus atribuciones, y NOTIFICAR bajo cargo a los interesados. Debiendo formarse por la unidad documentaria de la Oficina de Secretaría General, el cuaderno de medida preventiva, en caso de ser interpuesto algún recurso impugnatorio.

Regístrese y Comuníquese.




EFRAIN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL